

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Sentencia No. 055

Julio seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Referencia.: Acción de Tutela

Accionante: Cristian David Ruiz Díaz

Accionado: Distrito de Incorporación N. ° 6 de Cali y Sanidad Militar de Cali

Vinculada: Oficina de Reparto Judicial de la Desaj Popayán

Expediente: 2022-00087-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor Cristian David Ruiz Díaz, contra el Distrito de Incorporación N. ° 6 de Cali y Sanidad Militar de Cali, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la vida, a la salud y a la integridad personal.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

El accionante interpuso acción de tutela, solicitando a la juez constitucional la salvaguarda de sus deprecados derechos fundamentales, toda vez que la pasiva no le ha hecho entrega de la copia completa de todos los exámenes de incorporación y licenciamiento por terminación del servicio militar, prestado en la Armada Nacional de Colombia, según solicitud presuntamente radicada el 17 de mayo del 2022, documentación que es requerida para continuar con el tratamiento psiquiátrico del actor.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El tutelante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ En las fechas 25 de enero del 2021 y 28 de enero del presente año, presentó exámenes médicos de incorporación y licenciamiento por terminación del servicio militar, respectivamente, prestado en la Armada Nacional de Colombia.
- ✓ El 17 de mayo del presente año, elevó derecho de petición ante el Distrito de Incorporación n. ° 6 de Cali y Sanidad Militar de Cali, para que le fuera expedida copia de dichos exámenes.
- ✓ Está a la espera de la respuesta favorable, para así poder continuar con su tratamiento psiquiátrico, en la Clínica Mental La Nueva Esperanza de la ciudad de Popayán.

Con el escrito de tutela allego archivo del mencionado derecho de petición.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N. ° 0486 del 23 de junio del 2022, en el que se ordenó notificar a las accionadas entidades, a quienes se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 El comandante de zona de incorporación naval N. ° 1 de la Dirección de Incorporación Naval de la Armada Nacional de Colombia argumentó que en sus archivos no fue encontrado registro alguno de la radicación del referido derecho de petición; no obstante, aclaró que la solicitud fue remitida por competencia funcional a la Dirección de Sanidad Naval.

Igualmente, señaló que existe otra tutela igual, interpuesta ante el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Cali.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de esa entidad.

3.2 Sanidad Militar de Cali guardó silencio frente a la demanda.

3.3 El Despacho procedió a solicitar copia del expediente de tutela al Juzgado Primero de Familia de Cali, autoridad judicial que procedió a aportarlo.

Del estudio de dicha acción, se pudo constatar que efectivamente se trata de 2 solicitudes de amparo idénticas en cuanto a partes, hechos y pretensiones.

3.4 Mediante providencia del 1º de julio del año en curso, el Despacho ordenó la vinculación de la Oficina de Reparto Judicial de la Desaj Popayán, entidad que informó que el actor radicó en 2 oportunidades diferentes la misma solicitud de amparo. La primera de ellas, el 21 de junio pasado, a las 8:11 p.m., y que fue remitida a la Oficina de Reparto Judicial de la ciudad de Cali al día siguiente, teniendo en cuenta la ubicación de la parte accionada y la ocurrencia de los hechos. La segunda, radicada el 22 de junio anterior, a las 3:12 p.m., la que fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

Aclaró que de los 2 repartos se le informó oportunamente al accionante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la interposición de la presente tutela se configuró temeridad. De no ser así, si las accionadas autoridades, con su actuar, vulneran los deprecados derechos fundamentales del actor.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela y no su temeridad, pese a la duplicidad de la acción donde se observan las mismas partes, hechos y pretensiones, pues, se considerará como no acreditada la mala fe por parte del accionante, sino más bien un actuar motivado por su ignorancia sobre este punto, aunado al afán, a

todas luces comprensible, de obtener una respuesta favorable con miras a obtener, de parte de la pasiva, su historia clínica, dado que en la actualidad el actor enfrenta problemas de salud mental.

4. Procedencia de la Acción.

4.1 Legitimación en la causa. En este caso, dado que la persona que suscribió el derecho de petición es quien acude directamente ante el juez constitucional a interponer la tutela, y que las convocadas entidades con las destinatarias de dicha solicitud, se tiene por acreditado este primer requisito.

4.2 Igual sucede con la inmediatez, atendiendo el breve lapso transcurrido desde la presunta radicación del memorial del actor, evento ocurrido el 17 de mayo pasado.

4.3 En el ordenamiento colombiano no existe otra acción judicial que permita la protección del derecho fundamental de petición, por lo que la acción de tutela resulta el mecanismo de defensa principal, idóneo y efectivo, para solicitar su salvaguarda.

4.4 En lo referente a la relevancia constitucional, este requisito se cumple, teniendo en cuenta que el asunto en cuestión gira en torno al derecho fundamental de petición, del cual se alega su vulneración.

5. Caso Concreto.

El señor Ruiz Díaz interpone acción de tutela contra el Distrito de Incorporación N. ° 6 de Cali y Sanidad Militar de Cali, debido a que, según afirma, la pasiva no le ha dado respuesta a su petición, elevada el 17 de mayo del año en curso, cuyo objeto está encaminado a obtener copia de los exámenes médicos de ingreso y egreso del servicio militar obligatorio, prestado por él en la Armada Nacional, en los años 2021 y 2022.

De la única respuesta obtenida, por parte de la Dirección de Incorporación Naval de la Armada Nacional de Colombia, se tiene que ésta entidad desvirtuó lo afirmado por el actor, respecto de la radicación de su solicitud; no obstante,

aclaró que el memorial del accionante fue remitido por competencia a Dirección de Sanidad Naval, para que le fuera dado el respectivo trámite.

Por otro lado, informó de la existencia de otra acción de tutela similar en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Cali;

El Despacho, conforme lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en el asunto bajo estudio existe duplicidad de acción, más no temeridad.

En efecto, al comparar los escritos de tutela, se puede afirmar que corresponden a memoriales idénticos, específicamente, en lo relacionado con las partes, hechos y pretensiones:

TUTELA 1 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	TUTELA 2 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
PARTES: Cristian David Ruiz Díaz Vs. Distrito de incorporación Naval No. 6 Cali (DISCAL6) Sanidad de Cali	PARTES: Cristian David Ruiz Díaz Vs. Distrito de incorporación Naval No. 6 Cali (DISCAL6) Sanidad de Cali
<p>HECHOS:</p> <p>«PRIMERO: informo a su señoría que el día veinte cinco (25) de enero (01) de dos mil veinte uno (2021) se presentó el señor CRISTIAN DAVID RUIZ DIAZ al distrito naval de Cali numero 6 con el fin de presentar los exámenes requeridos para la prestación de su servicio militar obligatorio en la armada Nacional.</p> <p>SEGUNDO: En el lugar del distrito de incorporación quedaron todos los exámenes realizados al accionante en físico originales.</p> <p>TERCERO: Honorable juez, el día 28 de enero del corrido año (2022) en</p>	<p>HECHOS:</p> <p>«PRIMERO: informo a su señoría que el día veinte cinco (25) de enero (01) de dos mil veinte uno (2021) se presentó el señor CRISTIAN DAVID RUIZ DIAZ al distrito naval de Cali numero 6 con el fin de presentar los exámenes requeridos para la prestación de su servicio militar obligatorio en la armada Nacional.</p> <p>SEGUNDO: En el lugar del distrito de incorporación quedaron todos los exámenes realizados al accionante en físico originales.</p> <p>TERCERO: Honorable juez, el día 28 de enero del corrido año (2022) en</p>

<p>este distrito le fueron realizados unos exámenes con motivo de desacuartelamiento por termino de su servicio militar al señor CRISTIAN</p> <p>CUARTO: El día 17 de mayo de este año dos mil veinte dos se envió una petición a este distrito y a su oficina de sanidad con el fin de solicitar o pedir copia de los exámenes de ingreso a la Armada nacional para su prestación del servicio, como también de salida o desacuartelamiento del mismo.</p> <p>QUINTO: En el presente el señor CRISTIAN está a la espera de poder continuar con su tratamiento psiquiátrico en la ciudad de Popayán, en la clínica mental Nueva esperanza.</p> <p>SEXTO: La clínica nueva esperanza ha solicitado los exámenes anteriormente mencionados desde el mes de mayo del presente año, como soportes necesarios para poder prestar la atención medica por parte del psiquiatra y de igual forma pueda dar su concepto medico lo mismo la junta medica laboral para fines de interés personal.»</p>	<p>este distrito le fueron realizados unos exámenes con motivo de desacuartelamiento por termino de su servicio militar al señor CRISTIAN</p> <p>CUARTO: El día 17 de mayo de este año dos mil veinte dos se envió una petición a este distrito y a su oficina de sanidad con el fin de solicitar o pedir copia de los exámenes de ingreso a la Armada nacional para su prestación del servicio, como también de salida o desacuartelamiento del mismo.</p> <p>QUINTO: En el presente el señor CRISTIAN está a la espera de poder continuar con su tratamiento psiquiátrico en la ciudad de Popayán, en la clínica mental Nueva esperanza.</p> <p>SEXTO: La clínica nueva esperanza ha solicitado los exámenes anteriormente mencionados desde el mes de mayo del presente año, como soportes necesarios para poder prestar la atención medica por parte del psiquiatra y de igual forma pueda dar su concepto medico lo mismo la junta medica laboral para fines de interés personal.»</p>
<p>PRETENSIONES:</p> <p>«PRIMERO: Copia completa de todos los exámenes de ingreso y salida del distrito naval de Cali y de sanidad de Cali.»</p>	<p>PRETENSIONES:</p> <p>«PRIMERO: Copia completa de todos los exámenes de ingreso y salida del distrito naval de Cali y de sanidad de Cali»</p>

Al respecto, la Jurisprudencia constitucional ha conceptualizado que:

«19. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) **la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.**

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

20. En contraste con lo anterior, **una actuación no es temeraria** cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: "(i) **en la ignorancia del accionante;** (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En estos casos, **si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.**»¹ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad, el Máximo Tribunal de lo constitucional adoctrinó:

«A pesar de que la accionante ha presentado en esta oportunidad una acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos en que ha basado las acciones de tutela anteriores, en consideración a su desesperación por el reconocimiento pensional y que no se trata de una profesional del derecho, su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, razones por las cuales la Sala considera que no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria, **no obstante se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos son pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.**»²
(Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

¹ Sentencia T-400 de 2016

² Sentencia T-001 de 2016

Bajo ese entendido, el Despacho considera, como ya se dijo, que el primer problema jurídico relativo a la temeridad, se resuelve en sentido negativo, si bien, se acepta que hay duplicidad de acción, ya que falta el elemento volitivo negativo por parte del promotor de la acción, del que la Corte Constitucional ha hecho referencia en sus pronunciamientos, es decir, que en el presente caso no se logró desvirtuar la buena fe con la que actuó el señor Ruiz Díaz al interponer de manera sucesiva su solicitud de amparo, dado que, en comunicación sostenida con la progenitora de él, aquella manifestó que su hijo desconocía el manejo interno que la administración judicial le daba a las acciones de tutela, pues, no tiene conocimientos en asuntos jurídicos, y que no entendían la razón por la cual la tutela había sido remitida en una primera oportunidad a la ciudad de Cali, hecho que, al parecer, fue el que conllevó a que, de manera desatinada, la misma fuera radicada nuevamente.

Así las cosas, por las anteriores circunstancias, la temeridad no encuentra asidero en el presente caso.

Por lo anterior, el Despacho, pese a no considerar pertinente imponer sanción alguna al actor, por lo antes manifestado, si procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela, como así lo ha señalado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, frente a la duplicidad de acción, más cuando el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali ya dictó el correspondiente fallo, donde negó lo pretendido, debido a que el actor no acreditó la radicación de su solicitud ante la pasiva, pese a que dicha autoridad judicial le hizo el respectivo requerimiento en el auto admisorio de la tutela, para que aportara la decretada prueba, situación que se asemeja a la aquí presentada, ya que, además de que el señor Ruiz Díaz no aportó la constancia de entrega de su memorial ante la contraparte, ésta desvirtuó que así hubiera ocurrido; no obstante, en la contestación otorgada al referido juzgado de Cali, la Directora de Sanidad de la Armada Nacional informó que había procedido a radicar la solicitud del actor, correspondiéndole el n. ° 20220031070184592 del 28 de junio de 2022, para que la Subdirección de Medicina Laboral sea quien resuelva frente a lo pedido, actuación que todavía está en término para ser respondida.

Finalmente, se le advertirá al accionante que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar acciones de tutela contra la misma entidad accionada con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Cristian David Ruiz Díaz** contra el **Distrito de Incorporación N. ° 6 de Cali y Sanidad Militar de Cali**, por lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR al señor **Cristian David Ruiz Díaz**, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela contra la entidad accionada con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

CUARTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez

MC

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a60fdd82cb07405a7036e2d033098b51eeee209f49755e41285559e6c8a0c8**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>